

PROMUEVE DEMANDA DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD.
IMPUGNA DECRETO 591/2019. SOLICITA MEDIDA CAUTELAR
URGENTE. SOLICITA CITACION DE TERCEROS.-

Sr. Juez:

STOLBIZER, Margarita Rosa DNI 11.566.048, en mi carácter de Presidenta de la ASOCIACION CIVIL BAJO LA LUPA, con el patrocinio letrado de los **Dres. Ramiro EGÜEN**, abogado inscripto en la matrícula federal bajo el Tomo 606, Folio 471 (C.A.F.L.P.), y **Silvina MARTINEZ**, T° 94 F°458 CPACF, constituyendo domicilio en Callao 650 piso 11 Depto. E de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y electrónico en 201366455567@pjn.gov.ar y 27288392868@pjn.gov.ar, ante V.S. me presento y respetuosamente digo:

I - PERSONERÍA.

Tal como se acredita con la copia simple de la resolución de IGJ 950/18 conjunta con Resolución 673/18 que dispuso la inscripción de la Asociación demandante en autos, que bajo juramento que es fiel a su original el cual se encuentra vigente, y de la cual yo, Margarita Stolbizer, resulto ser Presidenta de la “Asociación Bajo La Lupa”, reconocida como asociación civil.

II.- OBJETO.

Vengo a INTERPONER FORMAL DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, en los términos de la art. 322 del C.P.C.C.N., y concordantes, contra el Estado Nacional, con domicilio en Balcarce 50 de la Ciudad de Buenos Aires, con el objeto de que este Alto Tribunal:

(i) declare la inconstitucionalidad del Decreto 591 (B.O. 26/8/2019) por contravenir el artículo 41 de la Constitución Nacional y su consecuente nulidad absoluta.

(ii) hasta tanto no recaiga sentencia definitiva en cuanto a la procedencia de la acción instada, solicito se ordene la inmediata SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS del decreto impugnado, y/o de cualquier otro instrumento similar que durante el transcurso del proceso, directa y/o indirectamente, prolongue, reemplace o altere, de manera negativa, la protección del medioambiente.

Asimismo, considerando la posibilidad de que al momento de resolver favorablemente la medida cautelar requerida se hayan materializado perjuicios al medioambiente, solicito a V.S. que, en tal supuesto, se ordene al Poder Ejecutivo Nacional que retrotraiga los efectos del Decreto 591/2019 que aquí se impugna, volviendo los mismos al anterior estado de cosas dadas previo a la efectiva aplicación del mismo.

Todo ello, de conformidad a las consideraciones que se detallan a continuación.

III. LEGITIMACION Y COMPETENCIA.

La Asociación Bajo La Lupa es una asociación civil, sin fines de lucro, cuyo objeto es el de propender a la transparencia y participación ciudadana para reconstruir la confianza social en las instituciones públicas y privadas, como también ejercer el control público y social de las distintas gestiones de gobierno. Asimismo vela por la perspectiva de derechos humanos, donde indudablemente se encuentra incluida la preservación del ambiente. Es así que, conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 25.675, la referida Asociación tiene total legitimación activa para llevar adelante la presente acción.

Como es sabido, la Constitución Nacional en su art. 43, 2º párrafo, otorga expresamente legitimación para accionar ante la justicia “en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente” a las “asociaciones que propendan a esos fines”, norma que ha sido expresamente reglamentada en materia medioambiental por el art. 30 de

la ley 25.675 que reconoce expresamente la legitimación procesal a entidades como las de mi mandante.

La C.S.J.N. se ha expedido en una variedad de supuestos en los cuales ha reconocido legitimación a entidades de este tipo (in re “Asociación Benghalensis” sent. del 1/6/2000; “Mignone, Emilio” sent. del 9/4/2002).

IV. COMPETENCIA FEDERAL E INTERJURISDICCIONALIDAD

IV. 1. Cuestión federal de la contienda.

La cuestión que se ventila en la presente demanda posee manifiesto contenido federal atento a que se violentan prescripciones constitucionales y normas de carácter nacional.

Asimismo, la presente acción es una de aquellas contempladas como defensa jurisdiccional de la ley n° 25.675, razón por la cual solicito a V.S. que, atento la aplicación de las normas especiales mencionadas, las presentes actuaciones se rijan por las reglas del proceso sumarísimo (conf. arts. 496 y ccs. del C.P.C.C.N.).

De tal manera se encuentra cumplida la totalidad de los recaudos de admisibilidad exigidos por el C.P.C.C. para las acciones sumarísimas, sin perjuicio que no resulta exigible dicho recaudo de admisibilidad por la materia y la pretensión impetrada.

Con relación a la materia, conforme lo resaltara V.S. la pretensión incoada se encuentra incluida dentro de la ley n° 25.675, cuyo artículo 32 establece “El acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo o especie”. Es decir, la simple lectura de la norma en comentario permite concluir la demandabilidad directa ante supuestos de responsabilidad en materia ambiental.

Una interpretación contraria, tendiente a obligar a esta parte a transitar el camino administrativo, importará un menoscabo al derecho a la jurisdicción directo que consagra el artículo 32 de la ley general de medio ambiente.

En este marco, V.S. ha interpretado en la causa "CGT - Regional Santiago del Estero (328:3480)" que la pretensión deducida contra la Provincia demandada y el Estado Nacional, se fundó directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, en tratados y leyes nacionales, de modo que la cuestión federal resultaba predominante en la causa, como ocurre en los presentes obrados. Ello había sido dicho por V.S. en autos 327:5547.

Calificada doctrina sostiene (Cafferata, Néstor, Summa Ambiental. Tomo II. Página 1260) que "los daños y riesgos ambientales son a la vez públicos y privados. Así lo entendió la justicia cuando expuso `Fácil es comprender cuál vana y absurda sería una sentencia que amparada en el carácter individual de las acciones y tras comprobar los efectos contaminantes denunciados, pretendiera limitar los alcances de su mandato a la reacción jurídico- procesal bilateral nacida en cada proceso individual y mandara, por caso, que los efectos contaminantes cesaran tan solo -cual si fuera posible- para con los demandantes más no para el resto de la comunidad afectada. Es obvio que la sentencia a dictarse... ha de tener efectos erga omnes si no quiere erigirse en un nuevo supuesto de sentencia inutiliter datur que llevaría un desprestigio mayúsculo a la magistratura. No hay riesgo ni daño ambiental que sea solo privado o individual -de un solo sujeto- pero tampoco solo y exclusivamente público; siempre involucrará a una colectividad y por ello a los sujetos conceptos que la integran o representen`".

IV. 2. Interjurisdiccionalidad.

Pasaremos a detallar lo que hace que exista interjurisdiccionalidad en la contienda que se suscita, y ello en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley 25.675, que claramente en su parte pertinente dice: "En los casos que el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales, la competencia será federal".

La interjurisdiccionalidad tiene su fundamento en el hecho que en la causa el Decreto que se pretende impugnar por inconstitucional, admite el ingreso de residuos potencialmente tóxicos al territorio argentino. Ello implica que los mismos pueden ingresar al territorio, a través de cualquiera de los canales habilitados para ello, teniendo por destino cualquiera de las 24 jurisdicciones locales que conforman nuestro país. Así, de esta manera, la peligrosidad de la medida dictada por el Decreto 591/2019 se distribuye en el todo el territorio nacional, poniendo en peligro la integridad física de toda la población, el ambiente que debe ser sustentable y las generaciones futuras.

En este marco y tal como menciona Caferatta, Néstor en su obra "Summa Ambiental" Tomo II, página 1136, "la justicia federal actuará solo en los supuestos en que el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales. Esto es consecuencia del sistema pergeniado por el constituyente. El meollo de la competencia federal estará en la presencia de interés federal suficiente lo que se da en especial por la afección de recursos de naturaleza interjurisdiccional. Así, la atribución de competencia federal que tiene base en lo dispuesto en el artículo 116 CN, que establece su intervención en los casos regidos por leyes de la nación, se justifica y funda en el caso en la competencia del gobierno federal de reglar el comercio interprovincial e internacional (art. 75. 13 CN) lo que se extiende a intercambio de cosas o recursos más

allá de las fronteras provinciales o nacionales. De allí que sea el llamado a resolver en este tipo de cuestiones”.

V - BASE DE LA PRESENTE LITIS.

V.1.- *El acto impugnado.* El 26 de agosto del corriente año, mediante el Decreto 591, el Poder Ejecutivo Nacional sustituyó los arts. 1, 2,3, 4 y 5 del decreto n° 181/92; y el art. 3 del decreto n° 831/93.

V.2.- *Modificaciones y efectos del Decreto impugnado.* Desde esta perspectiva, el decreto que se viene a cuestionar, evidencia que la técnica legislativa utilizada en la redacción del mismo, resulta contraria a los principios tuitivos en materia ambiental con raigambre constitucional. En efecto, en el art. 2 se define el término `residuos´ por la negativa (modalidad ésta prohibida por la lógica del lenguaje) dejando abierta al exclusivo arbitrio de las autoridades del gobierno de turno, qué es y qué no es residuo, y por ende, qué se puede o no importar en tal sentido.

El Decreto refiere `quedan comprendidos en lo dispuesto en el art. 1 aquellas sustancias u objetos que, obtenidos a partir de la valorización de residuos, no se ajusten a las exigencias y al procedimiento de importación que dispongan la Secretaría de Gobierno de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION de manera conjunta con el MINISTERIO DE PRODUCCION Y TRABAJO´, organismos éstos que (conforme al art. 5) son autoridad de aplicación.

Las condiciones plasmadas en los incisos a/d del art. referido resultan por de más amplias y vagas y/o ambiguas, en tanto habilitan sin más la importación de cualquier residuo sea de las características o condiciones que fueren.

El último párrafo del art. 5 se complementa con el último del art. 2 y no hace otra cosa que sellar toda posibilidad de intervención de órgano o Poder distinto al instituido como autoridad de aplicación.

Finalmente, el art. 4 amplía aun más el concepto de residuo, generando la posibilidad de ingresar al territorio nacional no solo sustancias obtenidas a partir de la valorización de residuos (art. 1) sino estos mismos de la manera que fuere.

Ello así, en una materia que reviste jerarquía y posee protección constitucional (art. 41) en donde la intervención del Congreso nacional resulta obligatoria.

Asimismo, la norma preocupa porque elimina el requisito de inocuidad y peligrosidad de origen, sin embargo, y tal como surge de una nota del diario Infobae (<https://www.infobae.com/sociedad/2019/09/04/los-detalles-del-polemico-decreto-que-permite-importar-basura-de-otros-paises/>) Juan Trebino, subsecretario de Fiscalización y Recomposición de la Secretaría de Ambiente de la Nación dijo: "La importación de residuos está totalmente prohibida. Lo dice la Constitución, lo dicen las leyes y lo dice este decreto. Pero no podemos seguir viendo a los residuos como en los '90, son recursos. El decreto 181 de 1992 respondía al ingreso de todo tipo de residuos, especialmente residuos nucleares y baños químicos. Con los años los países ya no emiten certificados de inocuidad y muchas corrientes ingresaban a la Argentina y encontraban un escollo muy grande para poder ingresar". Es decir, el funcionario mencionado no solo justificó la medida sino que, además, defendió que se llevara adelante este tipo de acción, sin desconocer que la importación de basura está prohibida, con todo lo que ello implica. Agregó, además, que "Lo único que estamos haciendo es regularizar una situación de hecho que actuaba como una barrera de producción. Hace cuatro años Estados Unidos dejó

de emitir certificados de inocuidad. Ahora, además, debe haber una resolución conjunta de Producción y de Ambiente para permitir los ingresos”. Pero, ahora, qué nos asegura que efectivamente lo que ingrese a nuestro país no sea tóxico o potencialmente peligroso para la salud de los ciudadanos argentinos. Más allá de la realidad que menciona el funcionario referido, no puede el Estado permitir la regresión y/o flexibilización de los estándares ambientales, máxime cuando todavía en nuestro país resta mucho por hacer en esta materia.

En resumen y habiendo dicho todo lo que antecede, el Decreto pone en grave riesgo la plena vigencia del estado de derecho, siendo repugnante a normas de jerarquía superior tales como el derecho humano a una vida sana, a la protección del medioambiente y el desarrollo sustentable de las generaciones presentes y futuras.

En este marco, cabe destacar que dicho Decreto, del cual no se desprende motivación suficiente para su implementación, contraviene los planes GIRSU (Programa de Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos -Préstamo BID N° 3249/OC-AR-Febrero 2019) en tanto opaca la labor que se viene desarrollando en ese sentido desde hace dos años y desalienta la cultura de separación de residuos, reciclado domiciliario, la reducción del plástico y demás medidas tendientes a la erradicación de la contaminación del ambiente. Máxime cuando en la actualidad en la Argentina existe pendiente de saneamiento más de 5.000 basurales a cielo abierto, como así tampoco explica el decreto atacado las partidas presupuestarias que se destinarán a dichos efectos.

Por otro parte, la Ley N° 25.612, Ley de Gestión integral de residuos industriales y de actividades de servicios, en su artículo 6, establece “Se prohíbe la importación, introducción y transporte de todo tipo de residuos, provenientes de otros países al territorio nacional, y sus espacios aéreo y marítimo; con excepción de aquellos residuos que por reglamentación sean incluidos, previamente,

en una lista positiva, aprobados por la autoridad de aplicación y que los interesados demuestren, en forma fehaciente, que serán utilizados como insumos de procesos industriales. Asimismo, cabe la excepción para el tránsito de residuos previsto en convenios internacionales”. Es decir, que el Decreto que se pretende impugnar, violenta, además, la cláusula anteriormente descripta. Sin perjuicio que esta Ley aún no se encuentra reglamentada, la falta de ello no es imputable al ciudadano argentino que es quien soporta la potencial degradación del ambiente en el que nace, se desarrolla y procrea. El Decreto que pretende impugnarse, al sustituir el texto del artículo 1° del Decreto 181/1992, eliminó el Anexo I del mismo, que establecía la nómica de residuos peligrosos que no podían tener ingreso al país, como lodo, caucho y materiales ferrosos, etc.

El Decreto atacado en la presente acción no posee en absoluto explicación alguna respecto de los beneficios que podría obtener el pueblo argentino con las medidas dispuestas.

V.3.- Legitimación Pasiva.- La acción se dirige contra el Estado Nacional, por ser el autor directamente responsable del perjuicio que ocasiona el dictado del Decreto 591/2019, que tachamos de manifiestamente inconstitucional y cuya declaración –y consecuente nulidad– pretendemos en autos.

Si bien es sabido que el principio rector es que «el control de constitucionalidad excluye la defensa directa de las normas impugnadas por parte del Estado que las ha expedido, en tanto no sea éste adversario formal en la causa por debatirse derechos que aquéllas le acuerdan» (Fallos 310:2342, 256:104) la decisión acerca de la conveniencia de dar intervención al Estado legislador está reservada al tribunal de la causa (Fallos 310:2342, 263:397), que en el presente caso es esta CSJN.

Y, si bien se lo demanda por su actividad legislativa –lo que excluiría su legitimación pasiva en autos (Fallos 321:551)–, lo cierto es que –en realidad– el Poder Ejecutivo Nacional se arrogó inconstitucionalmente, mediante el Decreto que impugnamos, el dictado de normas de carácter legislativo, en detrimento de las facultades que son propias del Congreso de la Nación.

De tal suerte, las consecuencias de dicho acto –que se reputa inconstitucional– le son imputables y generan su responsabilidad, de modo que la necesidad de ser tenido por legitimado pasivo es evidente.

VI - DAÑO AMBIENTAL POTENCIAL.

Debemos señalar en este punto que la conducta del Estado Nacional provoca un potencial y serio daño ambiental a todo el territorio argentino.

Por daño al ambiente debemos entender toda lesión o menoscabo al derecho o interés que tienen los seres humanos como vecinos o colectividad a que no se altere de un modo perjudicial sus condiciones naturales de vida, y en la medida que se menoscaba el derecho a gozar un ambiente sano y equilibrado que sea apto para el desarrollo humano, como declara nuestra Constitución Nacional (ver causa “Maceroni” ya citada).

El daño ambiental es un daño que hace nacer la obligación y necesidad de recomponerlo y de hacerlo cesar pero, además, de repararlo pecuniariamente a favor de quienes lo han sufrido: esto último no se persigue con esta demanda sino sólo la recomposición y cese del daño ambiental (daño a través del medio ambiente, en palabras de la CSJN in re "Mendoza").

Pretendemos resaltar que, a los efectos de la caracterización primaria del “daño ambiental” ha de aclararse que se

trata de un daño tanto directo, si se lo analiza desde el ángulo de las personas perjudicadas y de los bienes dañados (suelo-aguas subterráneas y aire), como indirecto.

Por otro lado, el ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano del que gozan todos los habitantes que estatuye el art. 41 CN, comprende la “calidad de vida” (ver Jorge Bustamante Alsina, Derecho Ambiental, Ed. Abeledo Perrot pág. 41). Dicho autor refiere que “la calidad de vida habrá de funcionar como parámetro de las condiciones mínimas que deben tener el medio físico, entendido éste en sentido amplio, relacionándose con los recursos naturales, pero implicando también sensaciones psicológicas, estéticas y estados de ánimo en función de la belleza del paisaje, la tranquilidad del entorno y el equilibrio natural de la convivencia social”.

Recomponer el daño ambiental causado, tanto como hacer que el mismo cese, son obligaciones que vienen impuestas a quienes han provocado –y provocan- ese daño, tanto por las normas constitucionales y legales que claramente regulan la materia, como por las normas del Código Civil, a éste último fin, sólo se requiere interpretar las normas tradicionales del Código Civil bajo la bóveda del “Estado Ecológico de Derecho” que ha estatuido la Constitución Nacional (ver Quiroga Lavié, quien indica que a partir de la reforma constitucional nos hallamos ante un “estado ecológico de derecho” (La Ley del 16-ABR-96) y del “orden Público Ambiental” imperante desde la reforma constitucional (Ver: Bustamante Alsina en “Orden Público Ambiental” La Ley 1995-E-916).

Así se llega a lograr la necesaria internalización de los costos ambientales que debe asegurar el Poder Público como expresa el especialista alemán Von Moltke en “Consideraciones Financieras para la protección ambiental” (en la publicación de la

Fundación del Banco de Boston “Diálogos 1990 con Líderes Mundiales de la Política Ambiental” Cuaderno Nro. 5).

Se activa de esta manera la denominada “acción correctiva” indicada como prioritaria ante las degradaciones o daños ambientales dentro de los cuatro principios en que el Tratado de la Unión Europea fundamenta toda la acción de la Comunidad, tal como lo indica Hutchinson Tomas, en la pagina 272 del T. II de la Obra colectiva de Mosset Iturraspe-Hutchinson-Donna “Daño Ambiental”.

Si nos adentramos en la Ley General del Ambiente N° 25.675, la misma establece que “La política ambiental nacional deberá cumplir los siguientes objetivos:

- a) Asegurar la preservación, conservación, recuperación y mejoramiento de la calidad de los recursos ambientales, tanto naturales como culturales, en la realización de las diferentes actividades antrópicas;
- b) Promover el mejoramiento de la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras, en forma prioritaria (...)

Sin embargo, nada de ello ocurre con el Decreto que se impugna en el presente.

En este marco y continuando con el análisis de la norma mencionada, el artículo 4 de la misma establece una serie de principios que deben cumplirse en materia ambiental y que guardan relación con todo lo dicho supra. Ellos son a saber:

“Principio de prevención: Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir.

Principio precautorio: Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como

razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente. .

Principio de progresividad: Los objetivos ambientales deberán ser logrados en forma gradual, a través de metas interinas y finales, proyectadas en un cronograma temporal que facilite la adecuación correspondiente a las actividades relacionadas con esos objetivos.

Principio de responsabilidad: El generador de efectos degradantes del ambiente, actuales o futuros, es responsable de los costos de las acciones preventivas y correctivas de recomposición, sin perjuicio de la vigencia de los sistemas de responsabilidad ambiental que correspondan”.

En esta línea, el artículo 8 de la Ley en referencia, dispone que “Los instrumentos de la política y la gestión ambiental serán los siguientes: 2. La evaluación de impacto ambiental. (...) 5. El sistema de diagnóstico e información ambiental.”y por su parte, los artículos 11 y 13 establecen respectivamente lo siguiente: “Toda obra o actividad que, en el territorio de la Nación, sea susceptible de degradar el ambiente, alguno de sus componentes, o afectar la calidad de vida de la población, en forma significativa, estará sujeta a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, previo a su ejecución”; “Los estudios de impacto ambiental deberán contener, como mínimo, una descripción detallada del proyecto de la obra o actividad a realizar, la identificación de las consecuencias sobre el ambiente, y las acciones destinadas a mitigar los efectos negativos”. Los artículos recién citados vienen a explicar una cuestión fundamental de la Ley General del Ambiente y es la necesidad de que exista un estudio de impacto ambiental de las acciones que se lleven a cabo desde la gestión. Cabe preguntarnos, entonces varias cuestiones:

i) Si efectivamente en el presente caso existió estudio de impacto ambiental;

ii) Si existió, cuál fue el resultado;

iii) Si no existió, si puede tomarse una decisión como la del Decreto que se intenta impugnar a través de la presente, sin que haya un estudio de este tipo -desde ya que la respuesta a esta pregunta es negativa;

iv) Y si existió por qué no se dieron a conocer los resultados.

Si existió un estudio en este sentido y los resultados no se dieron a conocer, ello nos hace dudar mucho más de la validez del Decreto que se pretende impugnar, atento a que nos hace desconfiar respecto del efectivo impacto que la medida podría tener.

VII – IMPACTO DEL DECRETO 591/2019.

En los considerandos del Decreto 591/2019 el Poder Ejecutivo Nacional expresó las razones que, a su entender, justificaron el ejercicio de facultades legislativas, y a ellas nos referiremos específicamente más adelante.

En cuanto a la responsabilidad del Estado Nacional demandado, sin dudas deviene del ejercicio irregular del poder de policía medioambiental, generando un grave perjuicio a todos los habitantes de la nación.

A continuación identificaremos aquellas obligaciones que en esta instancia aparecen incumplidas, lo cual no empece que en el curso del proceso, V.S. identifique otras que deberán ser tenidas en cuenta al decidir (art. 163, inc. 6°, 2° parte, CPCC). Ello en virtud del principio “iura novit curia” y el imperativo legal contenido por el artículo 32 de la ley general de medio ambiente n° 25.675, que impone al juez el deber de disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general.

Cabe resaltar que en todos los casos, V.S. deberá adoptar como parámetro de interpretación los conceptos y obligaciones que emergen en forma directa de la Const. Nacional (arts. 31 y 41 y normas supranacionales, tales como el Pacto San José de Costa Rica, entre otros, en los términos del artículo 75 inc 22 de la Carta Magna Federal).

VII.1. Responsabilidad del Estado por el ejercicio irregular u omisivo del poder de policía medioambiental

De las normas vigentes en la materia, surge que tanto en el ámbito nacional (art. 41, Const. Nac.; ley 25.675 y ccs.), se ha considerado prioritaria la preservación del medioambiente y la reparación de los perjuicios ocasionados al mismo, al extremo que no sólo ha establecido una serie de acciones tendientes a preservarlo, protegerlo o recomponerlo sino que se reconoció la responsabilidad estatal ante su incumplimiento u omisión.

En efecto, el artículo 28 de la ley 25.675 no distingue entre los sujetos generadores del daño, razón por la cual procede su aplicación al ámbito público, en tanto los órganos administrativos competentes son generadores del daño por acción u omisión en el ejercicio de sus potestades, por lo que resultan responsables por los daños y perjuicios reclamados en esta acción.

A mayor abundamiento, véase la Resolución n° 2145/2001 de la autoridad ambiental provincial que fue limitada en contraposición a lo establecido por el principio rector de progresividad (art. 4 de la ley 25.675) por su similar n° 937/2002, lo cual implicó la renuncia a las potestades de control continuo en materia de efluentes gaseosos, siendo una verdadera afrenta contra los derechos a la salud y medio ambiente de los ciudadanos de la zona.

De lo expuesto se desprende, el conocimiento por parte de las autoridades demandadas, que exceden los límites permitidos

de sus facultades, lo cual importa no sólo un desprecio para el medioambiente y la salud de las personas, sino también una vulneración manifiesta del derecho a la información contenido en la ley 25.675, entre otras.

En suma, el conglomerado de acciones tendientes a hacer efectivos los objetivos del plexo normativo ambiental, es decir prevenir, restaurar, remediar el medio ambiente, han sido mal ejecutados u omitidos según cada caso.

Siguiendo los parámetros establecidos por la Corte Suprema in re “Mendoza”, sentencia del 20 de junio del 2006 considerando 18 “tienen una prioridad absoluta la prevención del daño futuro, ya que –según se alega- en el presente se trata de actos continuados que seguirán produciendo contaminación. En segundo lugar, debe perseguirse la recomposición de la polución ambiental ya causada conforme a los mecanismos que la ley prevé, y finalmente, para el supuesto de daños irreversibles, se tratará del resarcimiento”.

Razón por la cual, los lineamientos que en este capítulo se expresan, tienden a la primera de las cuestiones tratadas por la Corte, mientras que ante la constatación de la irreversibilidad del daño ambiental producido, solicitamos expresamente a V.S. que se cree un fondo de reparación ambiental, mediante el cual se realicen obras e infraestructura suficiente para el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes de la zona.

El imperativo de la sustentabilidad ambiental ha generado, por una parte, costos adicionales y, por la otra, un esfuerzo importante de innovación tecnológica tendiente precisamente a neutralizar efectos negativos sobre el medio ambiente, como afirma la CEPAL en su publicación “El desarrollo sustentable” (Publicación de las Naciones Unidas, Santiago de Chile 1991, pagina 78).

En definitiva, “por razones éticas y económicas, hoy universalmente aceptadas, se obliga a quien degrada el ambiente a gastar lo que sea necesario para remediar los efectos producidos” y es allí donde encuentra sustento lo solicitado en el objeto de la presente demanda.

Un temperamento contrario a lo hasta aquí planteado, se transformaría en un ilegítimo “subsidio directo a las empresas” que abusan del ambiente sin costo alguno (conf. Lorenzetti. “Responsabilidad Colectiva grupos” en “La Ley” del 8-AGO-96, pág. 2).

Todo ello habrá de ser hecho por medio de obras, tareas, equipamientos, tecnología etc. que correspondan según los principios de la buena técnica y en cumplimiento de las más altas exigencias existentes, conforme determinen los peritos en la etapa de ejecución de sentencia.

VIII. PROCEDENCIA DE LA ACCION DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD. REQUISITOS.

La presente acción encuentra primer fundamento en el art. 41 de la Constitución Nacional, como así también en el Pacto de San José de Costa Rica con rango constitucional por virtud del art. 75 inc. 22 párrafo 2do. de la C. N. Resulta procedente y cumplimenta los requisitos exigidos de:

- i)** existencia de relación jurídica y caso;
- ii)** estado de incertidumbre;
- iii)** actualidad de la lesión;
- iv)** legitimación de las partes;
- v)** no disponibilidad de otro remedio procesal.

De más está decir que, aparte de las directas implicancias que dicho marco constitucional ofrece al caso, no debe

obviarse que las tradicionales normas civiles y ambientales, ya identificadas ut supra, deben interpretarse y aplicarse de modo que se ajusten al orden constitucional y lo hagan operativo en el caso concreto (Leyes n° 25.612, n° 25.675 -arts. 28 y 29, n° 24.051, n° 20.284, n°12.257, Código Civil -arts 1113, 2618 siguientes y ccdtes).

Así, dichas normas del derecho privado deben ser reinterpretadas con el objeto de orientar su aplicación a la más amplia operatividad del bloque de legalidad constitucional.

Esta demanda se inscribe, por tanto, en lo que se ha dado en llamar el “derecho civil constitucional” (conf. Rivera, Julio, en Revista de Derecho Privado y Comunitario, N° 7, año 1994 pág. 27 y ss.).

VIII.1. Existencia de una relación jurídica y un caso.

Ha dicho esta CSJN que «la acción declarativa de certeza, en tanto no tenga carácter simplemente consultivo, no importe una indagación meramente especulativa y responda a un “caso” que busque precaver los efectos de un acto en ciernes, al que se atribuya ilegitimidad y lesión al régimen federal, constituye causa en los términos de la Ley Fundamental» (Fallos: 308:2569; 310:606; 311:421, entre otros). Lo mismo se interpretó en autos 339:569. Así el presente asunto.

Aquí, como en Fallos 331:1412 (el caso trataba de los alcances de la ley 25.232, que avanzó sobre las potestades impositivas provinciales), «la acción declarativa regulada en el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación constituye un recaudo apto para evitar el eventual perjuicio denunciado por la demandante [...], toda vez que ello requiere de la definición de una relación jurídica discutida o incierta»; [los alcances] «revelan la existencia, en la actora, de un interés real y concreto, susceptible de protección legal actual. Se

configuran, de tal suerte, las exigencias fijadas para estos casos (Fallos: 307:1379; 310:606; 316:2855; 318:2374, entre otros)».

En este caso entonces, con mayor razón, cabe entender la presencia del recaudo, en tanto se trata de realizar el test de validez constitucional del Decreto que impugnamos, fundado en el examen de la concurrencia de las razones excepcionales invocadas por el Poder Ejecutivo para su dictado.

VIII.2. Estado de incertidumbre.

La acción se encamina a la declaración de nulidad del Decreto 591/2019, por haber sido dictado de forma inconstitucional, formal y sustancialmente.

De tal suerte, aparece evidente el estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance y modalidad de una relación jurídica (artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), que debe estar presente como requisito de admisibilidad de esta acción declarativa.

VIII.3. Actualidad de la lesión.

El Decreto 591/2019, publicado en el Boletín Oficial de la República Argentina el viernes 26/8/2019, se encuentra vigente a partir de entonces (art. 6º), de modo que se cumple debidamente el requisito de lesión actual.

VIII.4. Legitimación de las partes.

De los capítulos I y II de esta presentación surge acreditada la legitimación activa y pasiva de las partes.

VIII.5. No disponibilidad de otro remedio procesal.

La vía procesal elegida es el medio judicial más efectivo e idóneo para obtener la protección del derecho de los habitantes

de la Nación, y que el máximo Tribunal puede suspender erga omnes los efectos de la medida aquí atacada.

Por lo demás, a los fines de obtener la declaración de inconstitucionalidad pretendida, esta CSJN ha admitido – como recordó en Fallos 310:2342– la tramitación de la acción directa de inconstitucionalidad, bajo la forma de amparo, acción de mera certeza o juicio sumario en materia constitucional, de modo que la presente vía es pertinente para obtener la satisfacción de la pretensión requerida.

No nos detendremos en este tópico dado que existe abundante doctrina y jurisprudencia al respecto, sin perjuicio de ello solo anotaremos la reciente doctrina sentada por esta CSJN en cuestiones ambientales donde expresó "la tutela del ambiente importa el cumplimiento de los deberes que cada uno de los ciudadanos tienen respecto del cuidado de los ríos, de la diversidad de la flora y la fauna, de los suelos colindantes, de la atmósfera. Estos deberes son el correlato que esos mismos ciudadanos tienen a disfrutar de un ambiente sano, para sí y para las generaciones futuras, porque el daño que un individuo causa al bien colectivo se lo está causando a sí mismo. La mejora o degradación del ambiente beneficia o perjudica a toda la población, porque es un bien que pertenece a la esfera social y transindividual, y de allí deriva la particular energía con que los jueces deben actuar para hacer efectivos estos mandatos constitucionales". (el resaltado es propio, in re "Mendoza" CSJN, sent. del 20/6/06).

IX. TRÁMITE PROCESAL.

A los efectos del trámite que cabe imprimir a estos actuados, escogemos -de acuerdo a la autorización del art. 322, CPCyCN- el proceso sumarísimo.

Solicitamos que se imprima a este expediente el referido trámite.

X. FUNDAMENTOS DEL PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE SUSTENTA LA PRESENTE ACCIÓN.

X. 1. Inconstitucionalidad y nulidad.

La sentencia a dictarse no sólo deberá ser declarativa de la inconstitucionalidad, por los motivos expuestos en esta presentación, sino que –y así lo requerimos expresamente– deberá declarar la nulidad del Decreto 591/2019.

Uno de los temas más trascendentes de la reforma constitucional de 1994 ha sido la modificación del esquema tradicional de jerarquía normativa de nuestro derecho interno. En efecto, la incorporación del art. 75, inc. 22 en la Constitución federal no sólo despejó dudas respecto del orden de prelación entre los tratados y las leyes, sino que elevó expresamente a algunos de ellos a su mismo rango.

En su segundo párrafo, la norma citada reconoce expresamente jerarquía constitucional a diversos Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos –y a los que se incorporen luego, según su procedimiento– situándolos en el vértice mismo del ordenamiento jurídico nacional.

En cuanto a los demás Tratados Internacionales, sean o no de Derechos Humanos, la reforma les ha otorgado jerarquía superior a las leyes, poniendo punto final al problema de la interpretación del art. 31 C.N.

Así, pues, como enseña Germán J. BIDART CAMPOS, la vigencia normológica del nuevo orden jerárquico constitucionalmente establecido por la reforma de 1994 persigue conferir completitud al sistema de derechos fundamentales de la Constitución a través de una doble fuente: la interna y la internacional, con miras a alcanzar su fin último y, por cierto, el más difícil: la eficacia (vigencia

sociológica) imprescindible para evitar que queden esterilizados por falta de sustento material.

En lo que respecta al carácter operativo o programático de las prescripciones normativas que integran los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, tiene dicho la Corte Interamericana –a cuya jurisdicción nuestro país se sometió expresamente “por tiempo indefinido y bajo condición de estricta reciprocidad” – que: “Los tratados modernos sobre derechos humanos en general, y en particular la Convención Americana no son tratados multilaterales del tipo tradicional concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal, dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción”.

En el mismo sentido, más tarde dicho Tribunal precisó el alcance del art.1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, afirmando que los Estados parte deben no solamente “respetar los derechos y libertades reconocidos en ella”, sino además “garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción”, entendiendo que el término “garantizar” incluye el deber del Estado de remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que el mencionado instrumento les reconoce. Por consiguiente, la tolerancia del Estado a circunstancias o condiciones que impidan a los individuos acceder a los recursos internos adecuados para efectivizar sus derechos constituye una violación del art. 1.1 del Pacto de San José.

Para evitar que los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos incorporados a nuestro sistema jurídico con jerarquía constitucional o, incluso aquellos incorporados sólo con jerarquía supralegal (como el Convenio OIT N° 169), se transformen en letra muerta frente a un Estado –tanto en el orden provincial como nacional– reacio a infundirles vida haciéndolos internamente operativos, hay que estarse al objeto y fin que persiguen, como explícitamente lo establece el art. 31, inc. 1° de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados cual es la protección de los derechos fundamentales del individuo, tendiendo a su mayor tutela, y no su restricción, tal y como con absoluta claridad lo señaló la Corte Interamericana en relación con la Convención Americana de Derechos Humanos.

El carácter jurídico, obligatorio, imperativo e incondicionado del Derecho Internacional de los Derechos Humanos resulta indubitable, porque, como enseña Germán J. BIDART CAMPOS, los derechos humanos reconocidos en los tratados están destinados, en virtud de los pactos mismos a gozarse, a ejercerse, a hacerse efectivos y a tener vigencia sociológica en el derecho interno de los estados.

El propio Preámbulo de la Constitución Nacional expresa, entre otros, que su objetivo es “...promover el bienestar general, y asegurar los beneficios de la libertad, para nosotros, para nuestra posteridad, y para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino...”. Coherente con ello, la protección del medio ambiente ha sido consagrada en el más alto rango normativo de nuestro sistema jurídico como una obligación expresa del ESTADO NACIONAL y de los Estados provinciales.

En efecto, el primer párrafo del art. 41 C.N. establece que “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin

comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley”.

Asimismo, el art. 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (adoptado en San Salvador el 17 de noviembre de 1988 y ratificado por el Estado argentino el 23 de octubre de 2003), establece: “Derecho a un Medio Ambiente Sano: 1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. 2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente”.

En el orden nacional, la Ley General del Ambiente N° 25.675 (sancionada el 6/11/2002, promulgada parcialmente el 27/11/2002) establece los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable (art. 1º), señalando que sus disposiciones rigen en todo el territorio de la Nación, son de orden público y deben utilizarse para la interpretación y aplicación de la legislación específica sobre la materia, la cual mantendrá su vigencia en cuanto no se oponga a los principios y disposiciones contenidas en ésta (art. 2.º). Basta con repasar los “principios de la política ambiental” que impone dicha ley (“Principio de congruencia entre la legislación”; “Principio de prevención de los efectos negativos sobre el ambiente”; “Principio precautorio para impedir la degradación del medio ambiente”; “Principio de equidad intergeneracional entre las generaciones presentes y futuras.”; “Principio de progresividad”; “Principio de responsabilidad”; “Principio de subsidiariedad y colaboración del Estado Nacional”; “Principio de sustentabilidad de los recursos naturales para el desarrollo económico y social”; “Principio de solidaridad entre el Estado Nacional y los Estados

provinciales”; “Principio de cooperación y utilización equitativa y racional de los recursos naturales y los sistemas ecológicos compartidos”)

El Decreto 591/19 importa un manifiesto apartamiento de las previsiones de la referida ley y del art. 41 C.N. El deber de preservar y, prioritariamente, de recomponer el medioambiente recae, como se señaló, en las autoridades estatales nacionales y provinciales, las cuales se encuentran obligadas, conforme lo prescripto por el segundo párrafo del art. 41 C.N., a proveer a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.

Al respecto, tiene dicho V.S. que: “El reconocimiento de status constitucional del derecho al goce de un ambiente sano, así como la expresa y típica previsión atinente a la obligación de recomponer el daño ambiental no configuran una mera expresión de buenos y deseables propósitos para las generaciones del porvenir, supeditados en su eficacia a una potestad discrecional de los poderes públicos, federales o provinciales, sino la precisa y positiva decisión del constituyente de 1994 de enumerar y jerarquizar con rango supremo a un derecho preexistente”.

Se ha señalado desde la doctrina que respecto de la protección del medioambiente pueden describirse tres etapas históricas con características específicas: la “retórica”, la “analítica” y la “paradigmática”.

En la primera de ellas, el discurso del incipiente movimiento ambientalista de los años setenta sembró nuevas ideas, símbolos y utopías, apenas conocidos hasta entonces: “ecología”, “desarrollo sustentable”, “verde”, etc.

En la segunda, esos conceptos permitieron identificar problemas, estudiarlos y elaborar modelos para su

tratamiento y solución. En el ámbito jurídico, ello se tradujo en un impresionante movimiento mundial de calificación de nuevos supuestos de regulación, en la aparición en los Estados Constitucionales de diversas normas protectoras del ambiente, en la suscripción de flamantes instrumentos internacionales “verdes”, etc.

En la etapa “paradigmática”, por último, lo que acontece es un cambio en el modo de ver los problemas ambientales y sus posibles soluciones. Ya no se trata, como en las etapas anteriores, de una mera disciplina específica sino de una mudanza epistemológica, producto de un cambio profundo que incide en el planteamiento mismo de las hipótesis. Los nuevos problemas del “paradigma ambiental” convocan a todas las ciencias y, en el caso del Derecho, abarcan ampliamente lo público y lo privado, lo penal y lo civil, lo administrativo y lo procesal, lo constitucional y lo internacional. El nuevo paradigma, modelo decisorio que tiene un status anterior a la regla y condiciona las decisiones, actúa como principio organizativo (metavalor) del pensamiento retórico, analítico y protectorio, vinculado con la interacción sistemática y con los enfoques holísticos.

En este orden de ideas, si bien los conflictos en los que las personas disputan bienes individuales son los que las leyes y los jueces resuelven habitualmente, lo que está en juego en los nuevos conflictos medioambientales es la “naturaleza”, un recurso escaso que debe ser abordado como “un todo”. Y dado que la mayor parte de esos conflictos se desenvuelven en el ámbito de lo social, el concepto de “bien colectivo” tiene un papel relevante.

Según Robert ALEXY los bienes colectivos presentan las siguientes características: indivisibilidad de sus beneficios, uso común sustentable, no exclusión de beneficiarios, estatus normativo (reconocimiento legal) y calificación objetiva, legitimación para obrar

difusa, procedencia de la tutela preventiva, resarcimiento a través de patrimonios de afectación y ubicación en la esfera social.

La positivización en la gran mayoría de los ordenamientos jurídicos contemporáneos de derechos colectivos, como el derecho al medio ambiente, a la par de los clásicos derechos subjetivos de libertad y sociales, obliga a efectuar una interpretación armónica de prescripciones normativas con objetos peculiares, no excluyentes entre sí.

Para que los derechos fundamentales que la Constitución alberga en su seno alcancen eficacia, resulta necesario, entonces, poner en funcionamiento instrumentos garantistas que operen eficazmente frente a cualquier intento de violación a sus prescripciones, tanto en la esfera privada contra los poderes públicos como en la esfera pública contra los poderes privados. Enseña Luigi FERRAJOLI que, como paradigma de la democracia constitucional en estado embrionario, tales instrumentos pueden y deben ser ampliados en una triple dirección: en primer lugar, garantizando todos los derechos, tanto los de primera como los de segunda y tercera generación; en segundo lugar, en relación con todos los poderes, ya sean públicos, como los estatales, o privados, como los del mercado; y en tercer lugar, a todos los niveles, no sólo en el derecho interno sino también en el internacional. La ausencia de las señaladas garantías tiraría por la borda la fuerza normativa que se atribuye a la Constitución, impidiendo la concretización material del proyecto político-jurídico que persigue.

En este sentido, en la etapa propia del ya referido paradigma ambiental, se torna imprescindible encontrar los mecanismos que garanticen que las prescripciones normativas medioambientales (positivizadas en el más alto rango de nuestro sistema jurídico) alcancen plena eficacia. A través del reconocimiento del derecho al medioambiente, tales prescripciones normativas -plenamente operativas y vinculantes-

persiguen tutelar un bien colectivo fundamental, imponiendo límites y deberes a los particulares y al Estado. Entre estos deberes, constitucionales, supralegales y legales, se encuentran el de preservar los recursos naturales y la biodiversidad, no dañar, no contaminar, etc.

Por ello, y frente a la violación por acción u omisión de las autoridades ejecutivas provincial y nacional que denunciarnos, recurrimos a V.S. para que se pronuncie, garantizando nuestro derecho al medio ambiente.

Al respecto, cabe recordar lo afirmado por V.S. –siguiendo las pautas interpretativas fijadas por la Corte Interamericana– respecto de las medidas “de otro carácter” que, según el art. 2º del Pacto de San José de Costa Rica, los Estados partes se comprometen a adoptar para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades individuales: “...que entre las medidas necesarias en el orden jurídico interno para cumplir el fin del pacto deben considerarse comprendidas las sentencias judiciales”.

Recientemente, V.S. a hecho hincapié en el rol que le cabe al Poder Judicial a la hora de hacer cumplir las obligaciones medioambientales: “la mejora o degradación del ambiente beneficia o perjudica a toda la población, porque es un bien que pertenece a la esfera social y transindividual, y de allí deriva la particular energía con que los jueces deben actuar para hacer efectivos estos mandatos constitucionales”.

X. 2. Protección de la vida y salud de los argentinos

Como ya se ha visto, el Preámbulo de la Constitución Nacional fija el objetivo de “promover el bienestar general” y de “asegurar los beneficios de la libertad, para nosotros, para nuestra posteridad...”.

Asimismo, el art. 29 C.N. dispone: “El Congreso no puede conceder al Ejecutivo nacional, ni las Legislaturas provinciales a los gobernadores de provincia, facultades extraordinarias, ni la suma del poder público, ni otorgarles sumisiones o supremacías por las que la vida, el honor o las fortunas de los argentinos queden a merced de gobiernos o persona alguna. Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable, y sujetarán a los que los formulen, consientan o firmen, a la responsabilidad y pena de los infames traidores a la patria”.

Con la reforma constitucional de 1994, se introdujo un nuevo enunciado, con un contenido intergeneracional, en el art. 41: “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo”.

El juego armónico de estas disposiciones brinda suficiente fundamento positivo para sostener que la autorización y/o tolerancia por parte de las autoridades públicas a graves afectaciones al medio ambiente –como lo son, en el caso, el alojamiento de residuos potencialmente peligrosos para los ciudadanos argentinos– constituyen un claro apartamiento de los objetivos referidos a promover el bienestar y asegurar la libertad para nosotros y nuestra posteridad, que ponen en un grave compromiso la vida y ambiente de las generaciones presentes y las futuras y que, por tanto, tales actos deben ser fulminados con la nulidad absoluta e insanable, a la vez que generan la responsabilidad (y correspondientes sanciones) de aquellos que hayan autorizado y/o tolerado, toda vez que ponen en riesgo la vida y la fortuna (las riquezas naturales) de los argentinos.

X. 3. Inconstitucionalidad sustancial del Decreto 591/2019.

El Alto Tribunal «debe analizar la validez constitucional de las normas en su aspecto sustancial, es decir, su contenido. Para ello se debe evaluar la razonabilidad de las normas en los términos de la relación entre los medios elegidos y los fines perseguidos en cuanto a su idoneidad, necesidad y/o proporcionalidad (conf. doctrina de Fallos: 98:20; 136:161; 162:21; 315:142; 318:1154; 319:2151; 327:3677, entre muchos otros)» (Fallos: 334:799).

X. 4. Irrazonabilidad.

La razonabilidad impone un cierto límite que, si se traspasa, los hace caer en la zona opuesta de lo irrazonable o de lo arbitrario, esto es, de la inconstitucionalidad.

El principio de razonabilidad implica que las restricciones que se impongan al ejercicio de los derechos deben establecerse con adecuada proporción entre los medios a través de los cuales se manifiestan y los fines que, con tales restricciones pretenden alcanzarse. La norma debe compadecerse con el respeto del principio de igualdad, no debe ser arbitraria, ni insensata, ni discriminatoria.

Como quiera que se analice, la normativa impugnada no puede superar el test de razonabilidad de esa CSJN, esto es, la relación entre los medios elegidos y los fines perseguidos en cuanto a su idoneidad, necesidad o proporcionalidad (conf. doctrina de Fallos: 98:20; 136:161; 162:21; 315:142; 318:1154; 319:2151; 327:3677, etc.).

De modo que, claramente, no existe observancia de lo dispuesto constitucionalmente acerca de la preservación del ambiente, como así de las leyes específicas que regulan la materia, y contrarían el adecuado equilibrio con la implementación del Decreto 591/2019.

Es entonces necesario que V.S. declare que la medida resulta irrazonable, haciendo aplicación del estándar que ha

sabido enunciar: «el examen de razonabilidad de las leyes en punto a su constitucionalidad no puede llevarse a cabo sino en el ámbito de las previsiones en ellas contenidas y de modo alguno sobre la base de los resultados obtenidos en su aplicación, pues ello importaría valorarlas en mérito a factores extraños (Fallos 288:325; 299:45; 300:700; entre otros)» (Fallos: 311:1565).

**XI. SOLICITA MEDIDA CAUTELAR. SE
DECRETE PROHIBICIÓN DE INNOVAR.**

XI.1. *Fundamento del pedido*

De forma conjunta a la pretensión principal que deduzco, con sustento en lo expresado precedentemente respecto de la procedencia de la acción declarativa de inconstitucionalidad y con el objeto de conjurar el daño irreparable que se produciría como consecuencia de la aplicación del Decreto N° 591/2019, hasta tanto no recaiga sentencia definitiva en el presente proceso, solicito a V.S. que decrete la suspensión de los efectos del acto impugnado en lo concerniente a mi representada.

Como se verá a continuación, en el caso en examen se hallan reunidos todos los recaudos fijados por el Máximo Tribunal de la Nación para la admisión de las medidas cautelares en general, de la medida no innovativa en particular, e incluso de las medidas interinas o provisionales previstas en el párr. 3° del inc. 1) del art. 4° de la Ley Nacional N° 26.854, de considerársela aplicable, cuestiones a las que me aboco enseguida.

En lo relativo al principio precautorio se entiende que todo daño a la salud o al medioambiente debe ser evitado o minimizado a través de medidas de carácter preventivo y que, en aras de lograr dicha finalidad, la realización de ciertas actividades cuyas consecuencias hacia las personas o medioambiental sean inciertas, pero potencialmente graves, deben ser restringidas hasta que dicha

incertidumbre sea resuelta en su mayor parte; su configuración demanda la existencia de los siguientes elementos:

1.La incertidumbre acerca del riesgo, que debe ser serio y basado en información calificada;

2.El transcurso de un tiempo que permita a la autoridad reguladora tomar aquellas medidas necesarias hasta tanto la situación de incertidumbre se despeje;

3. Respuesta reguladora;

4.Revisión de las medidas adoptadas en tanto la certidumbre científica se aproxime.

En esa línea cabe afirmar que el principio de precaución funciona cuando la relación causal entre una determinada medida y el daño temido no ha sido aun científicamente probado de modo pleno; por ello "en el caso de la precaución" recae sobre la peligrosidad misma de la cosa, porque los conocimientos científicos son todavía insuficientes para dar respuesta acabada al respecto (...) en el supuesto de la precaución estamos ante un riesgo potencial (Cafferata, Néstor. Summa Ambiental. Tomo II. Páginas 1243/44).

En efecto: "el principio de precaución exige que cuando una duda razonable surja en relación con la peligrosidad de cualquier actividad de repercusiones ambientales, se evite la misma, o se tomen las medias pertinentes para que ese eventual daño-científicamente no comprobado todavía- no llegue a producirse". Por otra parte, el principio precautorio impacta además, sobre la prueba del proceso en la medida en que "inaugura una nueva fase para el propio derecho ambiental. Así, ya no cabe a los titulares de derechos ambientales probar los efectos negativos (ofensividad) de emprendimientos llevados a la apreciación del bien público, como en el caso de instrumentos afiliados al régimen de simple prevención, por

ejemplo, el estudio de impacto ambiental... (la disponibilidad de informaciones, cubiertas por secreto industrial es apenas una de ellas), se impone a los degradados potenciales la carga de probar la inofensividad de la actividad propuesta", que en este caso resulta ser el Estado Nacional.

Tal principio también impone deberes y obligaciones tanto a las administraciones públicas como a los jueces: "el deber de precaución obliga a tener en cuenta la probabilidad de importantes daños en la biosfera, situación que determina la exigencia de un mayor celo y cuidado ante la fundada sospecha de que se encuentre comprometida la integridad del medioambiente" (Benjamín, Antonio E. Derechos de la Naturaleza. Páginas 31 y ss.).

Tal como menciona el Dr. Cafferata, en el libro ya citado, "el precedente Mendoza de la Corte Federal ha sido claro a ese respecto cuando sostuvo que para la tutela del ambiente ´primero corresponde la prevención`. La tutela preventiva del ambiente es uno de los elementos definitorios del derecho ambiental, ´presupone que cualquier demora puede resultar a la larga más perjudicial que la acción temprana intempestiva`. Impone la obligación de actuar cuanto antes, adoptando estrategias previsoras en etapas precoces del proceso dañoso".

Por último, concluye dicho doctrinario que "el principio de precaución constituye una puesta en acción de la idea moderno del progreso, el fallo en comentario -Fallo Mendoza- queda alineado dentro de ese enfoque superado de la tradicional idea de progreso, reducida básicamente a números, cálculos económicos y bienes de consumo. La decisión del Tribunal se corresponde con la construcción de un nuevo paradigma, que dejando la tosca y miope de idea de progreso económico y material, plantea uno ambientalmente sustentable donde la salud humana, la vida, la tutela prioritaria del ambiente sano y la

protección privilegiada de las generaciones futuras quedan por encima de los viejos paradigmas, funcionales a las ganancias empresarias donde solo el beneficio económico es lo que cuenta. El principio precautorio es una herramienta que puede ayudar a superar vetustas visiones que priorizan los datos provenientes de indicadores económicos que reducen al género humano a cifras y cálculos, pero, a la vez, es una mecánica concreta para quebrar el discurso unidimensional imperante, donde todo queda automáticamente justificado si se muestra coherente con privilegiar la producción y exacerbar el consumo, sin importar si eso es suicida para el planeta ni degradante para la humanidad”.

En este sentido, cabe preguntarse si el Presidente Mauricio Macri dictó este Decreto que se impugna en el presente, sin facultades para hacerlo, como un nuevo intento de ingreso de dinero al Estado a través de la “locación” de predios para el albergue de residuos que podrían ser potencialmente, peligrosos, tóxicos y degradantes del ambiente. Siguiendo esta lógica, también cabe preguntarse si es casual que la medida se hubiera dictado dos semanas después de las elecciones del día 11 de agosto del corriente, y luego también de los desajustes de las variables macroeconómicas y la necesidad de obtener divisas de los días siguientes, y el consecuente impacto en las finanzas públicas que tuvieron dichos resultados electorales y las medidas dispuestas. Será, acaso, que el Sr. Presidente consideró que necesitaba dinero para hacer frente a la incertidumbre cambiaria ocurrida en el mes de agosto del corriente y, por ello, decidió poner en peligro el ambiente en el que todos habitamos. La cita del párrafo anterior marca lo que consideramos al respecto y lo que V.S. debería también considerar en relación con la puesta en peligro de los ciudadanos argentinos al importar residuos extranjeros, siendo que aun resta mucho por hacer con los propios.

Todo lo dicho se enmarca en el principio general por el cual debe propenderse a la progresividad de derechos y no a la regresividad de los mismos en tanto así lo ha entendido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al tomar lo dispuesto en el art. 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Asimismo, el Estado Nacional se esforzó en plasmar el mérito, oportunidad y conveniencia de la acción pretendida, evadiendo la obligación de efectuar estudios de impacto medioambiental que requiere cualquier decisión que pueda degradar potencialmente el ambiente. Todo ello será analizando in extenso más adelante.

XI. 2. Jurisprudencia de la CSJN en materia de medidas cautelares

V.S. ha exigido, respecto de las medidas precautorias, que “para que sean receptadas deben estar enderezadas a evitar la producción de situaciones que podrían tornarse de muy dificultosa o imposible reparación en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva (Fallos: 320:1633)”.

Es evidente que ello se verifica en toda su extensión en el caso, pues se trata de poner freno al inconstitucional decreto que autoriza la importación de basura de otros países de tipo peligroso.

V.S. ha considerado que no corresponde hacer lugar a una medida precautoria cuando “...la admisión de la petición cautelar en esta etapa del proceso, en la que se carece de todos los elementos necesarios para evaluar, final y definitivamente, si la situación de derecho existente debe ser modificada, produciría los mismos efectos que si se hiciese lugar a la demanda, y claro resulta que la finalidad de las medidas en examen es asegurar una eventual sentencia favorable, mas no ejecutarla anticipadamente”.

En tal sentido, resaltamos expresamente que el objeto de la medida cautelar aquí peticionada no se confunde con el objeto de la pretensión de fondo. En efecto: el objeto de la medida cautelar es que se ordene y garantice el cese provisional de la habilitación de ingreso de residuos peligrosos y potencialmente tóxicos al territorio argentino; mientras que el objeto de la pretensión de fondo es que se disponga la inconstitucionalidad del Decreto aquí impugnado no solo por ser nocivo a la salud pública sino también por incumplir los requisitos constitucionales para el dictado de este tipo de medidas, y así, se declare la inconstitucionalidad y nulidad absoluta e insanable de las autorizaciones otorgadas, y se imponga a las demandadas el deber de recomponer y restablecer el ambiente a su estado anterior a la producción del daño.

Como criterio general orientador en la materia, cabe recordar que V.S. ha dicho que: "...la garantía constitucional de la defensa en juicio, así como incluye el derecho a obtener un pronunciamiento rápido dentro de un plazo razonable, pues la dilación injustificada de la solución de los litigios implica que los derechos puedan quedar indefinidamente sin su debida aplicación con grave e irreparable perjuicio de quienes lo invocan (arg. Fallos: 319:1492; 324:1944), exige que frente a una intensa verosimilitud en el derecho y un claro peligro en la demora, se consagre dicha garantía constitucional adoptándose las decisiones jurisdiccionales previas y provisionales que atemperen o impidan, en la medida de lo posible, las consecuencias que puede generar la razonable espera de una decisión definitiva".

Finalmente, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal, se solicita que aún en el hipotético e improbable caso de que V.S. considere que la CSJN no resulta competente para entender en las presentes actuación es se haga lugar a la medida cautelar peticionada toda vez que en este caso media suficiente verosimilitud en el derecho y

en particular peligro en la demora, de conformidad con lo establecido en el art. 230 del C.P.C.C.N.

Cabe tener presente que el art. 32 de la ley 25675, prevé: “En cualquier estado del proceso, aun con carácter de medida precautoria, podrán solicitarse medidas de urgencia, aun sin audiencia de la parte contraria, prestando debida caución por los daños y perjuicios que pudieran producirse. El juez podrá, asimismo, disponerlas, sin petición de parte”.

XII. INAPLICABILIDAD DE LA LEY 26.854.

La CSJN ha dejado en claro que la jurisdicción originaria de ese Alto Tribunal no puede sufrir limitaciones de orden procesal, toda vez que ello atentaría contra el ejercicio pleno de las atribuciones constitucionales que dimanar, entre otros, del art. 117 (Fallos: 329:2316). En este sentido, y por analogía, consideramos que tampoco pueden establecerse limitaciones de este tipo para con los Tribunales inferiores, por lo que V.S. no debería aplicar dicha Ley al trámite de los presentes obrados.

Esto lo ha ratificado el Estrado incluso con posterioridad a la vigencia de la Ley 26.854, en ocasión de hacer lugar a una medida cautelar por la que se ordenó al Estado Nacional que suspendiera de manera inmediata los descuentos que se le venían efectuando a la provincia de Córdoba sobre fondos de la coparticipación federal de impuestos en virtud de la aplicación del art. 76 de la Ley 26.078 (“Córdoba, Provincia de c/Estado Nacional y otro s/medida cautelar”, CSJ 786/2013 (49-C)/CS1).

Allí sostuvieron los Sres. Ministros que no obstaba al dictado de la Corte Suprema prevista en la Constitución Nacional se halla fuera de su alcance, en razón de que ella no puede ser ampliada o restringida por disposición alguna y porque las altas razones institucionales que determinaron la consagración constitucional de la

Corte Suprema impiden someterla al cumplimiento de requisitos previos tales como el previsto en el artículo 4° de la Ley 26.854, ya sean estos legales o administrativos (Fallos: 334: 1640 y sus citas).

Además, dijo la Corte que las cuestiones sometidas a la competencia prevista en el artículo 117, de naturaleza muchas veces compleja, requieren en otras tantas ocasiones de soluciones inmediatas —aunque contingentes—, extremos que exigen de una experta administración más que de una decisión que se base en reglas procesales (Fallos: 310:2478; 323:1877), y si se considerase que las diversas limitaciones establecidas en la Ley 26.854, tales como el informe previo previsto en el artículo 4°, o la exclusión de todo un conjunto de casos establecida en su artículo 9°, fueron reglas también contempladas para la jurisdicción en examen, se atentaría contra la inmediatez y la eminente función que la Constitución Nacional le ha otorgado a esta Corte (fall. cit., consid. 5°).

Por último, la jurisprudencia a la que venimos aludiendo deja establecido que no se sigue de lo dicho que la aplicación de la ley de medidas cautelares contra el Estado limitaría en tal medida las atribuciones conferidas por la Ley Fundamental a la Corte que no se vislumbra, ni de su letra ni del debate legislativo, que haya sido pensada para ser aplicable en esta instancia constitucional (conf. causa CSJ 966/2012 [48-C]/CS1 “Compañía de Tierras del Sud Argentino S.A. c. Chubut, Provincia del y otros s/ acción declarativa”, sentencia del 4 de febrero de 2014, voto en disidencia de los jueces Fayt y Petracchi).

Por lo antedicho, solicito a V.S. que se analice el presente pedido bajo el prisma de los recaudos genéricos de procedencia de las medidas cautelares contemplados en los arts. 195, 232, ss. y cdtes. del Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin las restricciones incorporadas a los litigios promovidos contra el Estado Nacional en el texto de la ley 26.854, por tratarse de una disputa

claramente enmarcada en el contexto de los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional.

Sin perjuicio de ello, de no compartirse lo expuesto precedentemente, requiero a V.S. que se dicte una medida cautelar interina o provisionalísima, conforme lo dispuesto en el 3° párrafo del inciso 1 del artículo 4° de la ley 26.854, por reunirse en el caso las “circunstancias graves y objetivamente impostergables” que así lo justifican, conforme se explica en el siguiente acápite.

XIII. EL PELIGRO EN LA DEMORA COMO RECAUDO DE PROCEDENCIA DE LA CAUTELAR SOLICITADA. IRREPARABILIDAD E IRREVERSIBILIDAD DEL DAÑO QUE SE PRETENDE EVITAR.

Si bien es preciso reconocer que es de la esencia excepcional de las medidas precautorias enfocar sus proyecciones sobre el fondo mismo de la controversia en tanto dure el litigio, ya sea para impedir un acto o para llevarlo a cabo, la Corte ha señalado que sólo deben ser decretadas cuando están enderezadas a evitar la producción de situaciones que podrían tornarse de muy dificultosa o imposible reparación en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva (Fallos: 320:1633).

Al respecto, aparece en el sub lite con suficiente claridad que el mantenimiento de los extremos que se denuncian podría generar daños que deben ser evitados, con lo que el peligro en la demora como recaudo de procedencia de la cautelar solicitada aparece en forma objetiva.

Por supuesto, la gravitación económica de la medida es un elemento que necesariamente debe ser apreciado, ya que – como lo ha sostenido la Corte en otras oportunidades- “los efectos que

ella provoca no pueden ser dejados de lado al admitir medidas de la naturaleza de la pedida”.

Adviértase entonces que sólo con el inmediato dictado de la medida peticionada puede conjurarse el peligro inminente de afectar el ambiente.

XIV. LA VEROSIMILITUD EN EL DERECHO COMO RECAUDO DE PROCEDENCIA DE LA CAUTELAR SOLICITADA.

Si bien la Corte Suprema ha sostenido que, por vía de principio, las medidas cautelares como la requerida no proceden respecto de actos administrativos o legislativos, habida cuenta de la presunción de validez que ostentan, también ha dicho que tal doctrina debe ceder cuando se los impugna sobre bases prima facie verosímiles (Fallos: 250:154; 251:336; 307:1702; 314:695, entre otros).

Asimismo, aunque haya reconocido el Alto Tribunal que las medidas cautelares son decisiones excepcionales, por configurar un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, también ha dictaminado que deben ser admitidas cuando existen fundamentos de hecho y de derecho que exigen una evaluación del peligro de permanencia en la situación actual a fin de habilitar una resolución que concilie —según el grado de verosimilitud— los intereses en juego (v. Fallos:320:1633; 340:757).

Por añadidura, ha dicho en Fallos: 306:2060 que, como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud; es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad (Fallos: 315:2956; 316:2855 y 2860; 317:243 y 581; 318:30, 532; 323:1877 y 324:2042).

Bajo las pautas precedentes, es evidente que un acto de gravamen como el Decreto 591/2019 conlleva una apariencia de arbitrariedad que resulta ostensible y no cuenta con el menor atisbo de ser despojada dentro del limitado marco de conocimiento propio de la cautelar solicitada.

Del mismo modo, el *fumus bonis iuris* del derecho invocado en autos surge también del hecho que, aún dejando de lado la consecuencia de carecer de atribuciones la Nación para afectar el ambiente, el decreto impugnado tampoco da cuenta de las circunstancias excepcionales que habilitarían el dictado, por parte del Ejecutivo Nacional, de un acto de sustancia legislativa como el intentado.

Así, desde el punto de vista formal, puede observarse que el Decreto impugnado es inconstitucional por violentar las cláusulas de su artículo 41 y los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional, dispuestos en el artículo 75 inciso 22 de la Norma Fundamental.

Por otro lado, se han dado acabados fundamentos acerca de su inconstitucionalidad desde una perspectiva sustancial. La medida afecta de forma directa el ambiente en el que todos nos desarrollamos y vivimos, pues —como se ha explicado.

XV. CONTRACAUTELA.

La potestad de los jueces para fijar el tipo y alcance de la contracautela que debe prestarse para efectivizar una medida cautelar otorgada es algo inherente a su función jurisdiccional. No obstante, en el sub lite ha de tenerse en cuenta que la Asociación Civil Bajo la Lupa se encuentra exenta de contracautela en los términos del art. 200, inc. 2° del CPCCN de la Nación.

XVI. COLOFÓN.

Sobre la base de estos fundamentos, consideramos que se hallan reunidos todos los requisitos que justifican el dictado de una medida cautelar que suspenda los efectos del decreto tachado de inconstitucional.

En tal sentido, ha quedado suficientemente demostrado no sólo la intensa verosimilitud del derecho invocado y de la ilegitimidad denunciada, sino también la configuración de un riesgo de grave daño, de imposible reparación ulterior, derivada de la ejecución de la norma cuestionada.

A todo evento, resulta indispensable destacar que el anticipo de jurisdicción que en el sub examine incumbe al Tribunal, no importa una decisión definitiva sobre la pretensión concreta del demandante, y lleva ínsita sólo una evaluación del peligro de permanencia en la situación actual, que es la que determina que la situación sea contemplada, sin que ello implique decidir concretamente sobre la procedencia del planteo formulado por la actora (Fallos: 326:3210 y sus citas).

Por lo expuesto, a V.S. solicito que, hasta tanto recaiga sentencia definitiva en autos, se ordene la inmediata suspensión de los efectos del Decreto 591/2019 y/o de cualquier otro instrumento similar que durante el transcurso del proceso, directa y/o indirectamente, produzca daños o altere, de manera negativa, el ambiente que debiera mantenerse sano y sustentable no solo para esta generación sino para las venideras.

XVII.- BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

A los fines de evitar un dispendio de actividad jurisdiccional, solicitamos a V.S. que tenga a bien otorgar el beneficio de litigar sin gastos ya que, manifestamos que la “Asociación Bajo la Lupa” carece de los medios económicos necesarios para afrontar los gastos que podría significar la presente demanda, respecto del importe de la tasa de

justicia y costos del proceso, que podrían superar ampliamente los ingresos de la entidad, ya que la misma no posee bienes de fortuna, no es propietaria de inmueble alguno ni bien mueble de valor y su capital se integra únicamente con los ínfimos aportes de sus socios.

Tal como lo expresara en reiteradas ocasiones nuestra jurisprudencia “La procedencia del beneficio debe juzgarse en relación directa con la importancia, y por tanto exigencia económica de la acción entablada” (CNCiv., sala C, 9-8-91, J.A. 1993-I-638; sala G, 8-7-88, D.J. 1989-1-552; sala B, 24-2-93), como así también “El sistema tiende a resguardar el efectivo y real ejercicio de los derechos, sin menguas ni limitaciones derivadas de la situación patrimonial de quien impetra justicia” (CNCiv., sala F, 4-10-88, D.J.1989-1-651, sala I, 22-289, D.J. 1989-2-477).

La entidad actora carece de los fondos suficientes para afrontar los gastos que implica una acción de este tipo, razón por la cual de no acordarse el beneficio solicitado se dejaría a los ciudadanos argentinos, representados en este acto por la Asociación que entabla los presentes obrados, en estado de absoluta indefensión e implicaría negar el derecho de defensa y de acceso a la justicia por razones meramente patrimoniales (art. 18 C.N., art. 15 Const. Pcia. Bs. As., art. 8 Convención Americana de Derechos Humanos).

XVIII. PRUEBA

XVIII. 1. Documental.

Acompaño la siguiente documentación original:

1) Decreto 591/2019, suscripto por el Sr. Presidente de la Nación, Ing. Mauricio Macri, el Sr. Jefe de Gabinete de Ministros, Lic. Marcos Peña, y el Sr. Ministro de Producción y Trabajo, Lic. Dante Sica, en una (1) foja.

2) Copia de la inscripción dispuesta en IGJ respecto de la Asociación Bajo La Lupa, en la que consta mi designación como asociada a la misma y mi carácter de Directora.

XVIII.2. Prueba Informativa.

Atento a todo lo explicitado en los presentes obrados y habida cuenta que se carece de un estudio de impacto ambiental, para el improbable caso que V.S. no considerara que la presente causa no se resuelve sin substanciación de prueba, se solicita se libren los siguientes oficios:

1) A la Facultad de Agronomía de la Universidad de Buenos Aires, a los efectos que defina si la medida dispuesta por el PEN en el decreto que se impugna, podría producir potencialmente riesgos al medioambiente;

2) Al CIMA (Centro de Investigaciones Medio Ambientales- Facultad de Ciencias Exactas de la Universidad Nacional de La Plata), a los efectos que defina si la medida dispuesta por el PEN en el decreto que se impugna, podría producir potencialmente riesgos al medioambiente;

3) En cooperación, se solicita la intervención de la ACUMAR (Autoridad de la Cuenca Matanza- Riachuelo), a los efectos que defina si la medida dispuesta por el PEN en el decreto que se impugna, podría producir potencialmente riesgos al medioambiente.

XIX.- SOLICITA CITACION DE TERCEROS.

Habida cuenta de todo lo manifestado en las presentes actuaciones y atento a que la cuestión revista la suficiente entidad, se solicita se cite a terceros como los Defensores del Pueblo de las Provincias y la Ciudad de Buenos Aires, nucleados en la Asociación de Defensores del Pueblo de la República Argentina.

XX. PETITORIO.

Por todo lo expuesto a V.S. solicito:

- 1)** Nos tengan por presentados, por parte en el carácter invocado, y por constituido el domicilio procesal y electrónico indicado;
- 2)** Tengan por promovida la presente acción declarativa de inconstitucionalidad y, sin sustanciación y con pronto despacho, ordenen la medida cautelar peticionada hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo, suspendiendo los efectos del decreto presidencial impugnado, así como de todos aquellos actos administrativos dictados en su consecuencia;
- 3)** Tengan presente la prueba documental acompañada con la demanda, y por ofrecida la prueba informativa;
- 4)** Se fije la audiencia pública solicitada y se citen a los terceros interesados y representantes de los derechos humanos lesionados, así como a los Defensores del Pueblo de las Provincias y de la Ciudad de Buenos Aires.
- 5)** Tengan presente que autorizo a los Dres. Ramiro Egüen y Silvina Martínez, y/o quienes ellos designen a efectos de examinar estos autos, presentar escritos, cédulas, testimonios y oficios, diligenciarlos, practicar desgloses, retirar copias para traslado, dejar constancia en el libro de asistencia y, en general, realizar demás diligencias procesales para las que se considere suficiente esta autorización.
- 6)** Oportunamente, hagan lugar a la presente acción, en todos sus términos, con costas.

Proveer de conformidad

SERÁ JUSTICIA.-